



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que el Jefe Grupo de Embargos de la Policía Nacional, allegó memorial informando la improcedencia de la medida de embargo de salario, decretada a nombre de la persona ejecutada, según las razones que se exponen en el mismo (*Anexo 04, Cd. de medidas digital*).

Marzo 04 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00387

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la Cooperativa **Capecoop**, se incorpora para conocimiento de la parte interesada, el oficio proveniente del Jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional, comunicando la **improcedencia** de la medida de embargo decretada al salario del demandado **Andrés Felipe Narváez Valencia**, al indicar que el mismo “*figura retirado (a) del servicio activo, mediante Resolución Nro. 03838 del 09-09-2019, logrando establecer por medio del Sistema de Información de Liquidación Salarial (L.S.I.), que en servicio activo no le figuró registro de embargo ejecutivo en atención al proceso de radicado No. 2020-00387-00, toda vez que, para la fecha del oficio 1721 esto es el 08/10/2020 el funcionario ya no percibía emolumentos por concepto de salario acorde a labores realizadas en la Policía Nacional...*”

De otro lado, advirtiendo este judicial que en el oficio 0161 del 01/02/2021 y que es objeto de la respuesta allegada (*Ver anexo 13, Cd. Ppal. Digital*), también se requería información acerca de las direcciones físicas y/o electrónicas registradas en la base de datos de la Policía Nacional a nombre de la persona ejecutada y que sobre ello nada se dice, pese a que el señor Narváez Valencia estuvo vinculado con la Institución hasta el día 09 de setiembre de 2019, como se informa, se hace necesario librar nueva comunicación a dicho ente policial, a fin de que complemente su contestación con la información omitida, aportando al dosier como le fue requerido, los últimos datos de ubicación de la persona deudora, tal y como se dispuso en auto de febrero 1º de 2021, esto es, donde el mismo pueda ser notificado y así continuar con el trámite natural del proceso, en aplicación de los -Deberes y Poderes de los



Jueces-, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de lo dispuesto en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem.

Así mismo, se advertirá a la entidad requerida que en caso de desobediencia y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del mismo, podrá ser sancionado o multado conforme a lo reglado en el Art. 44 núm. 3, Ibídem; esperándose en todo caso la valiosa colaboración del funcionario competente.

En dicho sentido, líbrese el oficio correspondiente y remítanse a la dirección electrónica de la entidad, conforme al Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 039 de marzo 05 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1632cb64cdcda62681499bc9264616a4a4b4bf5ede20fe033851713762557aae**

Documento generado en 04/03/2021 11:58:45 AM